**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrado Ponente

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

**Rad. 66001318700520250025201**

Aprobado Acta No. 405

Pereira, tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

## 1. Asunto

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Municipio de Pereira, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Ministerio de Hacienda contra el fallo proferido el 15 de enero de 2026 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante el cual amparó los derechos deprecados por Lina María Naranjo López y Alba Lucy García Martínez

## 2. Antecedentes fácticos

Alba Lucía García Martínez, en calidad de Procuradora Provincial de Instrucción de Pereira, actuando como agente oficiosa de las personas privadas de la libertad en la Unidad Permanente de Protección a la Vida (UPPV) de Pereira y en diversas estaciones de policía del municipio, alegó la existencia de un riesgo real e inminente de suspensión del suministro de alimentación diaria a dicha población, derivado de un conflicto administrativo y presupuestal sobre la titularidad de la obligación de prestar el servicio a partir del 1 de enero de 2026.

Señaló que esa situación amenazaba de manera grave los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la alimentación adecuada, la dignidad humana y la integridad personal de personas que gozan de especial protección constitucional, por lo que era necesario adoptar medidas urgentes que garanticen la prestación ininterrumpida del servicio de alimentación en condiciones de continuidad, suficiencia y calidad.

Por su parte, Lina María Naranjo López, Defensora del Pueblo Regional de Risaralda, actuando igualmente como agente oficiosa de las personas privadas de la libertad en condición de sindicados recluidas en la UPPV y en las estaciones de policía de los municipios de Pereira y Dosquebradas, señaló que sus agenciados dependen del Estado para su alimentación y, ante la negativa de las entidades territoriales de continuar prestando el servicio y el anuncio de la USPEC de cesarlo al finalizar el año 2025, se configuraba una amenaza cierta e inmediata de vulneración de los derechos fundamentales a la alimentación adecuada, la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la salud y el mínimo vital.

En ese sentido, ambas accionantes alegaron que la interrupción del suministro de alimentos constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria.

En consecuencia, solicitaron el amparo definitivo de los derechos invocados, con órdenes claras de coordinación interinstitucional para garantizar la alimentación de la población afectada mientras se definen y ejecutan los esquemas institucionales y presupuestales correspondientes.

## 3. Actuación Procesal

**3.1** Con auto del 30 de diciembre de 2025, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira avocó el trámite en el radicado 66001318700520250002520 0 promovido por Alba Lucy García Martínez. En esa oportunidad el juez de penas corrió traslado a las accionadas: Alcaldía Municipal y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. Además, vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Defensoría Regional Risaralda, el Secretario de Gobierno de Pereira, el coordinador del Centro de Detención Transitoria – Unidad Permanente de Protección a la Vida – UPPV de Pereira, el comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, los comandantes de la Estación de Pereira, Remaso y Cuba, y de la sala de retenidos transitoria de la SIJIN.

Además, concedió la medida provisional solicitada y ordenó a la Alcaldía Municipal de Pereira que garantizara a partir del 1° de enero de 2026, el suministro integral y continuo del componente de alimentación -desayuno, almuerzo, cena y refrigerio-

para las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, recluidas tanto en la UPPV como en las distintas estaciones de policía de Pereira.

**3.2** Con auto del 31 de diciembre el despacho acumuló al trámite 66001318700520250002520 0, el radicado 66001318700520250025900, al tratarse de los mismos supuestos fácticos y pretensiones. El titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira vinculó a las autoridades que no fueron incluidas en la acción anterior, como el Municipio de Dosquebradas y a la Estación de Policía, así como al Departamento de Risaralda. En igual sentido, dada la urgencia e inminencia del potencial daño a los derechos de la población privada de la libertad, le dio alcance a la medida provisional decretada en auto del 30 diciembre y con ello le ordenó al alcalde de Dosquebradas que, a partir del primero (1°) de enero de 2026, garantizara el suministro integral y continuo del componente de alimentación a las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, recluidas en la Estación de Policía de ese municipio.

Con auto posterior vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**3.3** En decisión del 7 de enero de 2025, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira ordenó la remisión del trámite a su homólogo Primero, dado que dicha autoridad conoció de una tutela similar dentro del expediente 66001318700120250017300 promovido por Lina María Naranjo López, como agente oficiosa de personas privadas de la libertad en calidad de sindicados en los centros de detención transitorios en los municipios de Pereira y Dosquebradas, que fue decidida mediante providencia del 24 de diciembre de 2025.

**3.4** Con auto del 8 de enero de 2025, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira consideró que dentro de los trámites 66001318700520250002520 0 y 66001318700520250025900 existía unidad de objeto con el expediente 66001318700120250017300 que conoció esa instancia[1], por lo que al encontrarse reunidos los presupuestos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, admitió para su trámite las solicitudes de amparo acumuladas en el radicado 66001318700520250025200.

[1] Decisión impugnada y remitida a esta Sala de Decisión el 22 de enero de 2026, con decisión del Dr. Manuel Yarzagaray Bandera del 19 de febrero de 2026.

**3.5** En memorial del 13 de enero de 2025, una de las apoderadas del municipio de Pereira solicitó la nulidad del auto del 7 de enero de 2026, mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira ordenó la remisión del expediente con radicado 66001318700520250025200 al Juzgado Primero, al considerar que dicha decisión era jurídicamente improcedente y vulneraba el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, pues no era posible *remitir o acumular una acción de tutela en curso a un expediente ya decidido*.

**3.6** Con decisión del 15 de enero de 2025, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira rechazó la solicitud de nulidad presentada y consideró que no tenía vocación de prosperidad, ya que la finalidad de dicha actuación no era otra que garantizar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la respuesta judicial frente a las acciones constitucionales idénticas o sustancialmente equivalentes.

Señaló que al confrontar las acciones de tutela promovidas por la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Pereira, se evidenciaba que estaban satisfechos los criterios establecidos por la Corte Constitucional para el conocimiento conjunto de tutelas masivas por un mismo despacho judicial al tener un mismo hecho vulnerador -consistente en la interrupción en el suministro de alimentación a personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria del área metropolitana de Pereira, tales como la Unidad Permanente de Protección a la Vida, estaciones de policía y salas de retenidos-; identidad de objeto -ya que en ambas se persigue la protección del derecho fundamental a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, particularmente el acceso a la alimentación-; e identidad del sujeto pasivo -integrado por las mismas autoridades responsables de la custodia y de la garantía de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad-.

## 4. Informes a la acción constitucional

**4.1** Una de las apoderadas del municipio de Pereira alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y sostuvo que no era la entidad llamada a responder por la amenaza alegada por las accionantes, ya que dicha obligación era de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) conforme al precedente fijado en Auto 897 de 2025 por la Corte Constitucional.

Señaló que, si bien el municipio asumió de manera excepcional y transitoria el suministro de alimentación durante el segundo semestre de 2025, dicha actuación

obedeció a una medida de contingencia para evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, de lo cual no podía entenderse que en adelante el municipio iba atender de manera permanente esa competencia.

Informó que para la vigencia 2026 no existía apropiación presupuestal destinada a la alimentación de las personas privadas de la libertad y, por lo tanto, continuar con dicha carga comprometía gravemente la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestal y la atención de otros servicios esenciales a cargo de la entidad territorial, en contravía de los principios de autonomía territorial y legalidad del gasto.

Desde el mes de septiembre de 2025, el municipio informó de manera reiterada a la USPEC la imposibilidad financiera para continuar prestando el servicio de alimentación, solicitándole que asumiera la obligación conforme a sus competencias legales y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 897 de 2025, donde señaló que la mayoría de municipios del país, incluido Pereira, no contaban con la capacidad técnica, operativa ni financiera para asumir el suministro de alimentación de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, precisando que únicamente algunos distritos como Bogotá y Medellín podían hacerlo.

La Ley no definió de manera clara las fuentes de financiación de dicha obligación, lo que impedía predicar su exigibilidad a las entidades territoriales dado que la eventual asunción por competencia por parte de los municipios solo podría darse en el marco de una transición ordenada, progresiva, coordinada y debidamente financiada, lo cual no existía en la actualidad.

Con todo, alegó la imposibilidad jurídica y material de adelantar un proceso contractual que permitiera garantizar la prestación del servicio de alimentación a partir del 1° de enero de 2025, debido a los tiempos y exigencia del régimen de contratación estatal. Imponer dicha obligación implica ordenar el cumplimiento de una carga imposible que expone a la entidad y a sus funcionarios a responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

**4.2.** El representante de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC solicitó su desvinculación del trámite constitucional y la desestimación de las pretensiones formuladas en su contra, al considerar que la entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

En su escrito recordó la naturaleza jurídica de la entidad, precisando que se trata de una unidad administrativa especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada para gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario a cargo del INPEC, pero dentro del marco de competencias que le han sido expresamente asignadas por la ley no se incluyó la atención de personas privadas de la libertad en condición de detención preventiva recluidas en estaciones de policía y centros de detención transitoria.

Añadió que, conforme a los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, la responsabilidad de la creación, administración, sostenimiento y provisión de la alimentación de las personas detenidas preventivamente recae en las entidades territoriales, las cuales deben incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para tal fin. Indicó que esta asignación había sido reiterada por la Corte Constitucional, en particular en la Sentencia SU-122 de 2022, que declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria y estableció obligaciones claras y directas a cargo de los entes territoriales.

Reconoció que, de manera excepcional y transitoria, la USPEC continuó prestando el servicio de alimentación en algunos centros de detención transitoria, en virtud de la habilitación temporal contenida en la Ley 2346 de 2024, la cual autorizó dicha prestación únicamente hasta el 30 de junio de 2025, pero que, vencido ese término, el servicio debía ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, conforme a la jurisprudencia constitucional.

**4.3.** La directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó su desvinculación dentro del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y que no ha incurrido en acción u omisión alguna que pueda ser atribuida como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Puso de presente la actuación preventiva adelantada por la Procuraduría General de la Nación que tuvo como finalidad verificar la garantía del suministro de alimentación en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira, en el marco de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022 y las disposiciones de la Ley 2346 de 2024. Señaló que, conforme a dichas directrices, a partir del 1 de julio de 2025 la responsabilidad de garantizar el servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad en condición de sindicados recaía

en las entidades territoriales, quienes debían adelantar la planeación presupuestal y administrativa necesaria para tal efecto.

Sostuvo que no era la autoridad competente para ejecutar el suministro de alimentación en los centros de detención transitoria, ni para asumir las obligaciones materiales que se pretenden a través de la solicitud de amparo, pues su rol estaba en la formulación de política pública, coordinación interinstitucional y acompañamiento técnico a las entidades territoriales.

**4.4.** El comandante de la Policía Metropolitana de Pereira solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela al considerar que no tenía legitimación en la causa por pasiva y que no era la autoridad competente para garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad recluidas en estaciones de policía y salas de retención transitoria.

Explicó que su función se limitaba a dar cumplimiento a las órdenes de captura y de medida de aseguramiento impartidas por la autoridad judicial competente, por lo que la permanencia de las personas sindicadas en estaciones de policía era consecuencia de la negativa del INPEC de recibirlas en establecimientos penitenciarios, y no a una decisión autónoma de la Policía Nacional.

Finalmente, señaló que la responsabilidad de garantizar la alimentación de las en las personas privadas de la libertad estaba en las entidades territoriales conforme a la Ley 2346 de 2024 y la Sentencia SU-122 de 2022, por lo que solicitó que se ordenara a las autoridades competentes adoptar las medidas necesarias para asegurar la alimentación y el traslado oportuno de la población privada de la libertad a centros de reclusión óptimos.

**4.5.** El secretario de gobierno del Departamento de Risaralda alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones del escrito de tutela. Coincidió con las accionantes en que existía un riesgo cierto, grave e inminente para los derechos fundamentales de la población sindicada, en especial los derechos a la vida digna, la salud, la dignidad humana y la integridad personal, en atención a la relación de especial sujeción que los vincula con el Estado. No obstante, precisó que la verificación de dicho riesgo no podía conducir al desconocimiento del reparto constitucional y legal de competencias entre los distintos niveles territoriales.

Indicó que la obligación de garantizar el suministro de alimentación en los centros de detención transitoria corresponde de manera expresa a las autoridades municipales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia constitucional. Explicó que los centros de detención transitoria no hacen parte del sistema penitenciario nacional ni se encuentran bajo administración departamental, razón por la cual el Departamento de Risaralda no tenía competencia funcional, administrativa ni presupuestal para asumir directa o indirectamente dicha prestación.

**4.6.** Uno de los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito alegó la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a dicha cartera ministerial, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Consideró que los hechos y pretensiones de la acción de tutela estaban dirigidos a la adopción de medidas administrativas y contractuales encaminadas a garantizar el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad recluidas en centros de detención transitoria, asunto que no estaba dentro del ámbito funcional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4712 de 2008 y en la Ley 489 de 1998.

Explicó que la provisión del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad era una función de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en el marco de las competencias previstas en la Ley 1709 de 2014 y de las apropiaciones presupuestales.

En cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, la USPEC ha brindado acompañamiento técnico a las entidades territoriales para la implementación del servicio de alimentación, pero que corresponde a dicha entidad, en ejercicio de su autonomía presupuestal, priorizar y ejecutar los recursos necesarios para atender las necesidades objeto de la acción de tutela.

## 5. El Fallo Impugnado

El 15 de enero de 2026, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira concedió el amparo invocado y ordenó al Municipio de Pereira, que de manera inmediata, continua e ininterrumpida garantizara el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad en condición de sindicadas, recluidas en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira. Lo anterior,

por un término mínimo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la providencia, sin que en ningún caso pudiera suspender o interrumpir el servicio.

Además, ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC intervenir de manera subsidiaria, excepcional y transitoria, únicamente en el evento en que se acreditara una imposibilidad real y material del municipio de Pereira, y con el exclusivo propósito de evitar la interrupción del servicio, sin que dicha intervención implicara el traslado permanente de la competencia ni la sustitución de la obligación principal a cargo de la entidad territorial.

A renglón seguido, dispuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañaran la ejecución de la orden, brindando el apoyo técnico y administrativo necesario, dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de asegurar la eficacia de las medidas adoptadas y la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

Finalmente ordenó al Municipio de Pereira y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que adelantaran de manera coordinada, oportuna y eficaz las actuaciones administrativas, contractuales y de planeación que fueran necesarias para garantizar, de forma definitiva, estable y con vocación de permanencia, el suministro de alimentación durante la vigencia fiscal 2026 en los centros de detención transitoria del municipio de Pereira.

## 6. Impugnaciones

**6.1** Inconforme con la decisión el municipio de Pereira impugnó el fallo. Considera que el juez de primera instancia realizó una lectura parcial e incompleta del precedente constitucional fijado en el Auto 897 de 2025, al no otorgarle el alcance que definió tras un análisis técnico, financiero, administrativo y normativo exhaustivo la incapacidad de las Entidades Territoriales para asumir el suministro de alimentación de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria.

Además, desconoció que la USPEC es la que cuenta con la capacidad técnica y financiera para continuar prestando el servicio, y que, ante la inexistencia de certeza institucional sobre quién asumiría dicha obligación a partir del primero de julio de 2025, resultaba constitucionalmente necesario adoptar una medida que garantizara la

continuidad del servicio como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

En concreto, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva en el cumplimiento de la orden dada su imposibilidad financiera y la activación del principio de subsidiariedad entre el USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para evitar la interrupción de un servicio.

En consecuencia, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia; se declarara su falta de legitimación en el trámite y se reconociera que, conforme a la aplicación del Auto 897 de 2025, la obligación actual, excepcional y transitoria recae en la USPEC, con respaldo del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**6.2** Por su parte, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC impugnó la decisión para solicitar la revocatoria del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, dado que las competencias en materia de alimentación para las personas privadas de la libertad contempladas en la Ley 65 de 1993, para la fecha estaban vigentes y no podían ser desconocidas por el ente territorial.

Explicó que, si bien el Municipio de Pereira alegó el cumplimiento del reciente Auto 897 del 2025 por medio del cual la Sala Especial de Seguimiento reorientó las atribuciones y/u órdenes proferidas en materia de alimentación para los CDT, el alcance de dicha decisión bajo ningún concepto busca desligar a las entidades territoriales de la obligación de asumir la financiación de la alimentación en las cárceles territoriales y/o departamentales y/o CDT, sino concretar el proceso de transición de tal obligación desde la Nación hacia el ente territorial.

Señaló que, si bien la Corte reconoció como obligación a cargo de la USPEC continuar con la prestación del servicio de alimentación en los Centros de Detención Transitoria donde actualmente ejerciera dicha función -sin contemplar la posibilidad de efectuar nuevos ingresos de CDT-, revisada la documentación contractual se encontró que las estaciones de policía de Pereira no estaban dentro de los establecimiento cubiertos actualmente por el USPEC, razón por la cual no podría asumir de forma directa dicha prestación, dadas las directrices de la Sentencia de unificación de la Corte Constitucional No. SU-122-2022.

**6.3** La directora general del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público impugnó la decisión al considerar que ese ministerio, como gestor de la política fiscal y económica del país, tenía unas funciones específicas relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, entre los que no estaban incluidas partidas presupuestales a las entidades responsables del Sistema Penitenciario y Carcelario (INPEC y USPEC) para la cofinanciación de las obligaciones de los entes territoriales.

Según lo establecido en la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional, la prestación del servicio de alimentación es una responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales, municipales y departamentales, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 897 de 2025, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC era la que debía brindar el acompañamiento técnico necesario a las entidades territoriales para facilitar la adecuada implementación del servicio vital.

## 7. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se dirige la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Lina María Naranjo López y Alba Lucy García Martínez, como agentes oficiosas de las personas privadas de la libertad en condición de sindicados recluidos en la UPPV y en las estaciones de policía de Pereira, acudieron al mecanismo excepcional de tutela en procura de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, alimentación e integridad personal de esa población. En concreto, solicitaron la adopción de medidas urgentes y definitivas para garantizar la alimentación permanente de la población afectada a partir del 1° de enero de 2026 y toda la vigente de este año.

Para conjurar la situación expuesta por las demandantes, el juez de primera instancia ordenó al Municipio de Pereira garantizar de manera inmediata y continua el suministro de alimentación a las personas sindicadas recluidas en los centros de detención transitoria, por un mínimo de tres meses. Además, dispuso que la Unidad de

Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) interviniera de forma subsidiaria y excepcional únicamente si el municipio demostraba una imposibilidad real de cumplir, sin que ello implicara trasladar de manera permanente la competencia ni sustituir la obligación principal.

De igual forma dispuso la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes debían brindar apoyo técnico y administrativo para asegurar la eficacia de las medidas y la protección de los derechos fundamentales. Finalmente, ordenó al Municipio de Pereira y la USPEC, con el acompañamiento de los ministerios mencionados, que adelantaran de manera coordinada y eficaz las gestiones administrativas, contractuales y de planeación necesarias para garantizar, de forma estable y permanente, el suministro de alimentación durante toda la vigencia fiscal de 2026 en los centros de detención transitoria.

La anterior determinación es la que se discute vía impugnación, la que han sustentado en los siguientes términos: i) el Municipio de Pereira al señalar que no tiene capacidad técnica ni financiera para garantizar el suministro de alimentación en los centros de atención transitoria, ya que según el auto 897 de 2025 de la Corte Constitucional, las entidades territoriales -salvo Medellín y Bogotá- carecen de condiciones reales para asumir dicha obligación, argumentando que la responsabilidad debe recaer de manera exclusiva en la USPEC, entidad con la infraestructura y los recursos adecuados para la prestación del servicio; ii) la USPEC al considerar que el auto 897 de 2025 no buscó desligar a los municipios de su deber de financiar la alimentación en los CDT. Además, para aclarar que su obligación se limitaba a los centros donde ya prestaba el servicio, lo cual no incluía a las estaciones de policía de Pereira; y iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para alegar que conforme a la Sentencia SU-122 de 2022, dicha responsabilidad estaba en cabeza en las entidades territoriales, y era la USPEC -y no esa cartera ministerial- el que debía brindar el acompañamiento técnico para facilitar la adecuada implementación del servicio.

Para abordar la primera de las impugnaciones, corresponde a la Sala recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022 fijó con claridad la responsabilidad de los entes territoriales en materia de suministro de alimentos para la población que se encuentra en detención preventiva, ya sea en centros de reclusión formal (cárceles municipales o departamentales) o en centro de detención transitoria – CDT.

En ese sentido, encuentra la Sala una dificultad para acoger la tesis postulada por el Municipio de Pereira, pues, en efecto, como lo señaló el juez de primer nivel, corresponde a dicha entidad territorial garantizar el suministro de alimentación de las personas sometidas a medida de aseguramiento de detención preventiva, en atención a que, por regla general, esos ciudadanos deben permanecer en establecimientos del orden local o departamental, lo que reafirma su competencia en la materia, pues son los entes territoriales los que deben incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para las raciones de los presos.

Además, conforme lo señalan los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, las entidades territoriales tienen la competencia legal para adoptar medidas de creación, sostenimiento y administración de los establecimientos de detención preventiva, atribución que implica, de manera necesaria, la obligación de incorporar en sus presupuestos las partidas requeridas para garantizar la alimentación a las personas sindicadas, entendimiento que fue reiterado a la ahora impugnante en decisión con radicado 66001318700120250017300 con ponencia del Dr. Manuel Antonio Yarzagaray Bandera así:

*"Considera la Sala que de acuerdo con los lineamientos ofrecidos en la Jurisprudencia se tiene que el ente territorial en cuyo territorio se encuentren efectivamente los ciudadanos privados de la libertad son de su responsabilidad, con independencia del lugar donde se haya originado su detención. Por lo tanto, la permanencia física de los detenidos en Pereira activa de forma inmediata el deber prestacional de dicha administración local, sin que el origen de la captura constituya una excepción válida para eludir el cumplimiento de sus obligaciones como garante de derechos fundamentales. Así las cosas, se considera que la decisión tomada en primera instancia se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia constitucional aplicable, razón por la cual resulta palmaria su conformidad con el derecho y se impone su confirmación en todas sus partes."*

Entonces, para el caso concreto, la orden impartida por el juez de primer nivel al Municipio de Pereira se muestra acorde con las postulaciones de la Sentencia SU122 de 2022, y en nada desconocen los términos del auto 897 de 2025 de la misma Corte, dado que las condiciones mínimas de dignidad de las personas detenidas preventivamente, bien sea como una medida transitoria o instrumental (captura) durante las 36 horas (URI o espacios similares) o en una cárcel o establecimiento penitenciario bajo medida de aseguramiento, le corresponde garantizarlas a las entidades territoriales, lo que de manera lógica se extiende a los servicios de alimentación.

De tal modo no existe justificación para relevar al municipio de Pereira de concurrir en tal finalidad.

Ahora, frente al reproche formulado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, debe recordar la Sala que la orden impartida en primera instancia se limitó a establecer, de manera subsidiaria, excepcional y transitoria, que únicamente en el evento en que se acreditara una imposibilidad real y material del municipio de Pereira, y con el exclusivo propósito de evitar la interrupción del servicio, dicha entidad interviniera, dejando el juez expresa constancia de que ello no implicaba el traslado permanente de la competencia ni la sustitución de la obligación a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, entiende la Sala que lo ordenado por el juzgado es que la orden de suministro de alimentación debe garantizarse por el ente territorial, pero en el evento de acreditarse una verdadera imposibilidad del municipio de Pereira para garantizar la alimentación, es la USPEC la que debe intervenir para que propenda en asegurar el suministro, previsión que para el Tribunal no desborda los límites de subsidiariedad y se encamina a garantizar la continuidad del servicio en situaciones excepcionales, dado que la provisión de alimentación recae, principalmente, en tres actores institucionales: la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC),) las entidades territoriales (particularmente los municipios) y la Policía Nacional.

Por lo tanto, no es viable que a partir de la queja presentada por la segunda impugnante se disponga su desvinculación para dejar de concurrir al apoyo que, en determinadas circunstancias, deberá prestar en atención al principio de concurrencia y colaboración conforme lo ha señalado la Corte Constitucional[2]:

*(…) el principio de concurrencia parte de la consideración de que existen una serie de fines del Estado cuya realización requiere de la participación tanto de las autoridades del Estado a nivel nacional, como de las entidades del nivel territorial. Para garantizar el principio de colaboración, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración". Así mismo, se refirió al principio de subsidiariedad que "significa que la intervención el Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias*

[2] SU-122 de 2022.

*inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades.*

Finalmente, en lo relacionado a las alegaciones de la última impugnante, encuentra la Sala que deben despacharse de manera desfavorable, pues no hay desatino en la orden contenida en el numeral cuarto de la decisión de primera instancia cuando dispone que el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben acompañar en la ejecución de la orden, brindando el apoyo técnico y administrativo necesario para asegurar la eficacia de las medidas adoptadas y la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos, pues en virtud del artículo 3 de la Ley 2346 de 2024, y el principio de subsidiariedad reconocido en los artículos 288 y 356 de la Constitución Política, la Nación a través de esos entes ministeriales está facultada para apoyar en estos procesos, e incluso a través de la impugnante - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - destinar recursos para garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, conforme se ha explicado por la Corte en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022, de ahí que su intervención en el cumplimiento de la orden resulte acertada y así se confirmará.

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** - Sala de Decisión Penal- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero.** Confirmar el fallo proferido 15 de enero de 2026 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notificar esta determinación en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

**Carlos Alberto Paz Zúñiga** **Lucelly Amparo Marín Martínez**

**Firmado Por:**

Jairo Mauricio Carvajal Beltran
**Magistrado**
**Sala 004 Penal**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Carlos Alberto Paz Zuñiga
**Magistrado**
**Sala 002 Penal**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Lucelly Amparo Marin Martinez
**Magistrada**
**Sala 003 Penal**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cbcfbaa834cd8f4312bbd2006301b82a6df47e8a56615d69f0e63119d4d599**
Documento generado en 03/03/2026 03:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**